



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01193-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **ASTRID JOHANNA HERNANDEZ TORRES** (Agente Oficiosa de **ALCIDES DE JESÚS HERNANDEZ ROJAS**)

ACCIONADA: **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)** y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

ASUNTO. NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA

Mediante escrito presentado por el Apoderado especial de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD)** , dentro del término legal solicita que se aclare el alcance del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle se aclare la decisión emitida en el asunto de la referencia, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive se le ordena a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS** exonerar de al usuario de **COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O DE RECUPERACIÓN...**” (**Folios 55 a 56**).

Como fundamento de su petición, explica que las prestaciones del régimen subsidiado en salud generan dos tipos de pagos compartidos, uno, denominado copago, que se genera por la prestación del POSS, excepto para el nivel 1 del sisben, por estar exento conforme al literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007; y otro se denomina cuota de recuperación el cual se causa por prestaciones NO POSS cuya regulación contempla el Decreto 2357 de 1995 en su artículo 18.

Por otro lado, las cuotas moderadoras, son los pagos compartidos que se generan como consecuencia de las prestaciones del régimen contributivo. (**folio 54**).

CONSIDERACIONES

1. Si bien el **Decreto 2591 de 1991**, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, no prevé la figura de la aclaración de la sentencia, en virtud de lo señalado en el **artículo 4º del Decreto 306 de 1992**, “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto”.

Por su parte, el **artículo 309 del Código de Procedimiento Civil**, consagra la figura de la aclaración de providencias, en los siguientes términos:

“ART. 309.- ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella**”.

“La aclaración de autos procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

“El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

De la lectura de la norma transcrita, se desprende que la aclaración de la sentencia, procede en aquellos eventos en que la decisión contenga “*conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda*”, bajo la condición que los mismos estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o Influyan en ella.

2. Para solicitar la aclaración de la Sentencia que decidió el asunto en primera instancia, el apoderado judicial de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (SAVIA SALUD), manifiesta que a la entidad sólo le es posible exonerar al usuario de los copagos (**folios 54**).

Pues bien, como puede verse en la parte motiva de la providencia, el Despacho expuso los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicados al caso concreto, que lo llevaron a exonerar al usuario de los copagos, las cuotas moderadoras o de recuperación.

Para una mejor ilustración, se transcriben nuevamente los numerales aludidos. Veamos:

[...]

6. Los copagos, las cuotas moderadoras y de recuperación.

En la presente acción si bien no se solicita se exima al señor ALCIDES DE JESÚS HERNANDES ROJAS, de los COPAGOS, por el tratamiento POSS y NO POSS, derivado de las enfermedad que padece entraremos a estudiar dicha posibilidad.

En virtud del principio constitucional de la eficiencia que busca la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para los beneficios a que da derecho la seguridad social

sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, el legislador estableció las llamadas cuotas moderadoras y copagos con el fin de racionalizar el uso de los servicios de salud, consagrados expresamente en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y desarrollados principalmente en los Decretos 2357 de 1995, 50 de 2003 y en el Acuerdo 30 de 1996 y 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en salud.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1998, explicó que dichos cobros deben sujetarse a la condición de que con éstos, no se impida el acceso a las personas a los servicios de salud; de tal forma, que si el usuario del servicio, al momento de requerirlo, no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, "...el sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada de los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, asistenciales y de medicamentos que requiera, sin perjuicio de los cobros posteriores con arreglo a las normas vigentes".

La Alta Corporación, a través de sus diferentes Salas de Revisión ha sido enfática en señalar que, cuando una persona requiere de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar el valor de los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la EPS-S, o la EPS, según sea el caso, está obligada a prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger sus derechos fundamentales¹.

Esta regla jurisprudencial tiene soporte en la propia Constitución Política (art. 4º), que prescribió como principios fundamentales del Estado Social de Derecho, el respeto de la dignidad humana (art. 1º), la protección efectiva de los derechos constitucionales (art. 2º) y la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5º).

En este sentido ha dicho el Máximo Intérprete de la Constitución Política, que la disposición contenida en el artículo 18 del decreto 2357 de 1995, que consagra las cuotas de recuperación o copagos, puede inaplicarse en eventos excepcionales y bajo el estricto cumplimiento de determinados requisitos decantados por vía de jurisprudencia. Así mismo, ha manifestado la citada Corporación que la exigencia de dichas cuotas pecuniarias no puede convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable. Sobre el particular, se tiene lo siguiente².

"No se discute que el sistema de seguridad social en salud debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los copagos y las cuotas moderadoras que están a cargo de los afiliados tanto al régimen contributivo como al régimen subsidiado. Tales copagos y cuotas impuestos por la ley y avalados por esta Corporación, son legítimos.

No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el compromiso de los derechos fundamentales del afiliado al sistema de seguridad social en salud impone prescindir de tales copagos y cuotas para no vulnerar tales derechos, de allí que la misma ley, por ejemplo, haya considerado que en ninguna circunstancia los pagos moderadores puedan convertirse en barreras de acceso que impidan la prestación del servicio de seguridad social en salud a los más pobres."³

Con todo ello, en esa misma jurisprudencia también advirtió que la aplicación de tales reglas no es automática, es decir, que no se extiende *per se* a todas las personas que tengan la calidad de vinculadas al sistema de seguridad social en salud, sino a quienes llenen unas determinadas condiciones, reglas o exigencias, así:

"(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese servicio médico o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el P.O.S.; (iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a éstos a través de otro plan de salud que lo

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-062 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-133 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-819 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1153 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-714 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

² Corte Constitucional, T 037 de 2007

³ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a éstos le cobre, con autorización legal, la EPS. y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS o ARS de quien se está solicitando el tratamiento.”

En el presente caso, teniendo en cuenta que el señor ALCIDES DE JESÚS HERNANDEZ ROJAS, se encuentra en el régimen subsidiado en salud, lo que hace presumir que carece de capacidad económica para sufragar los gastos de los implementos requeridos, presunción que está amparada bajo el postulado de la buena fe, que gobierna las actuaciones de los particulares, conforme a lo señalado por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

En consecuencia y hacia el futuro, se ordenará eximir señor ALCIDES DE JESÚS HERNANDEZ ROJAS, de los copagos, cuotas moderadoras o de recuperación que se deriven de la atención médica que requiera, como consecuencia del tratamiento de la patología que actualmente padece.

[...]

Y como consecuencia del anterior análisis, en la parte resolutive de la providencia, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales del paciente; ordenó a la entidad accionada la **ATENCIÓN INTEGRAL** que se derive de la patología que actualmente presenta (**LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA**), **esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POSS**; siempre que subsistan las condiciones necesarias para tener derecho a dicha atención, **exonerándolo de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación.**

3. Sugiere el abogado, que en la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2014**, no queda claro si se trata de la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación.

Sin embargo, como se anotó en acápite anterior, **y como se desprende de la lectura completa de la sentencia de primera instancia**, este aspecto fue analizado y decidido por el Despacho en la parte motiva de la sentencia de instancia; especialmente en el **numeral 6º**, y precisamente por ello, además de la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación por las atenciones, procedimientos, intervenciones, medicamentos, se ordenó a la **Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** asumir **el 100% del valor** de los medicamentos, de los servicios, actividades, intervenciones o atenciones que suministre o preste la **EPSS SAVIA SALUD (ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS)** al señor **ALCIDES DE JESÚS HERNANDEZ ROJAS**, como consecuencia del **TRATAMIENTO INTEGRAL** ordenado y **que NO se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POSS**

Así las cosas, no hay lugar a la aclaración de la **Sentencia No. 823/2014-T, del 12 de diciembre de 2013**, en los términos solicitados por el apoderado de la **EPSS SAVIA SALUD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA **Sentencia No. 823/2014-T, del 12 de diciembre de 2013**, formulada por el apoderado de la EPSS SAVIA SALUD, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2. En consecuencia, remítase a lo decidido en la **Sentencia No. 823/2014-T, del 12 de diciembre de 2013**.
- 3. Como de conformidad con lo señalado por el inciso final del **artículo 309 del Código de Procedimiento Civil**, el auto que decida sobre la aclaración de la sentencia no tiene recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO

Secretaria